



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta de octubre de dos mil veinte

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
EJECUTANTE	Leiby Yurani Carmona Escudero C.C. 43.999.460
MENOR	Carolyna Montoya Carmona
EJECUTADO	Conrado Montoya Tuberquia C.C. 71.312.410
RADICADO	050013110010 2019 - 00558 - 00
DECISIÓN	<u>SENTENCIA N° 147 de 2020</u> Ejecutivo No. 6 de 2020

La señora LEIBY YURANI CARMONA ESCUDERO en calidad de representante legal de su hija CAROLYNA MONTOYA CARMONA, actuando a través de apoderado judicial idóneo, instaura demanda ejecutiva por el incumplimiento del señor CONRADO MONTOYA TUBERQUIA a la obligación alimentaria fijada por este Despacho mediante sentencia No. 3 del 18 de enero de 2019, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 2018-00326-00, y por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (**\$1.062.500,00**) correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de febrero al mes de julio de 2019 y los intereses legales mensuales sobre dicho capital, más las cuotas que en lo sucesivo se causaren con sus intereses (Art. 431 C.G.P.).

La parte demandada contestó y propuso excepciones indicando que no es cierto que el demandado haya dejado de cancelar las cuotas alimentarias, que la demandante hace un cobro injustificado y de mala fe. De igual forma adjunta recibos de consignaciones a la señora CARMONA ESCUDERO, los cuales datan del periodo por el cual se instaura la ejecución. Por último, propone varias excepciones, que más adelante se detallarán, sobre las cuales la parte demandante guardó silencio luego de que se le diera su respectivo traslado.

Cuestión previa,

De conformidad con el artículo 168 del estatuto procesal la prueba debe ser útil al proceso, pertinente y conducente respecto a los hechos que se pretenden demostrar por lo cual el Juez debe, para su decreto y posterior práctica, verificar que las solicitadas se encuadren en alguno de los anteriores supuestos. En este tipo de asuntos, donde la obligación se ha esbozado de forma clara, concisa y con los factores que la determinan contenidos en el título ejecutivo, la prueba para demostrar que el demandado ha cumplido en todo o en parte con su obligación es la que responda a la forma establecida para el cumplimiento en el documento base de la ejecución. Lo anterior encuentra sustento legal en el título XIV del Código Civil, a cuyo tenor: *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”* (Artículo 1626); este *“se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación...”* (Artículo 1627); deberá hacerse *“en el lugar designado por la convención...”* (Artículo 1645); y no podrá el deudor obligar al acreedor *“a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria...”* (Artículo 1649). Para el caso, al remitirnos a la sentencia No. 3 del 18 de enero de 2019, proferida por este Despacho, vemos claramente que la consignación en cuenta bancaria fue la modalidad adoptada para certificar el aporte mensual del señor MONTOYA TUBERQUIA, y no otra, por lo que los recibos de consignación a la cuenta No. 01644552019 de Bancolombia a nombre de la señora LEIBY YURANI CARMONA ESCUDERO y que aporta la parte demandada a folio 17 es plena prueba útil, pertinente y conducente del cumplimiento de la obligación sea parcial o total.

Nótese que el objeto del litigio está claramente demarcado a verificar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria dentro de los meses comprendidos entre febrero y julio de 2019, por lo que para demostrar el pago, se itera, el demandado ha de aportar los recibos de consignación que se circunscriban a ese periodo de tiempo en la forma establecida en el título ejecutivo, tal y como lo ha hecho mediante prueba documental. Ello para significar que el interrogatorio que solicita la parte demandada carece de utilidad pues va dirigido a demostrar lo que con la prueba documental adjunta ya se encuentra probado, esto es, el monto y fecha de las consignaciones realizadas a la cuenta bancaria de la demandante. Por otra parte, solicita también el demandado que el Despacho oficie a Bancolombia para que expida un certificado bancario a nombre de la demandante, prueba que

también carece de utilidad pues existe plena certeza de que la cuenta No. 01644552019 de la entidad financiera denominada Bancolombia pertenece a la señora CARMONA ESCUDERO.

Por todo lo anterior, y en vista de lo descrito en el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso, cuando indica: “... *el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”, en concordancia con lo descrito en el artículo 278, cuando reza: “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.* (...)”; habrá de dictarse sentencia escrita toda vez que una vez estudiadas la demanda y su contestación se evidenció que de la prueba documental adjunta era posible tomar una decisión de fondo, ninguna de las partes solicito declaraciones de testigos, el Despacho no considera decretar ninguna prueba de oficio, la solicitud de interrogatorio que hace la parte demandada no se considera útil y teniendo en cuenta además los preceptos que se describirán a continuación,

Consideraciones,

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, esto es, la ejecución de mínima cuantía, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional. También se observaron las garantías de las partes involucradas en el asunto objeto de litigio, todo ello enmarcado dentro del debido proceso el cual se encuentra satisfecho.

El derecho a alimentos se ha establecido como “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” (Art. 24 C.I.y la A.). Simultáneamente el artículo 42 de la C. N. al consagrar la protección de la familia, hace referencia a la protección de los hijos:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Por lo anterior es deber de quien administra justicia materializar los derechos establecidos en la constitución y la ley para hacerlos efectivos cuando pretendan ser desconocidos, más aún en tratándose de sujetos de especial protección.

Para la eficacia del cumplimiento de la obligación alimentaria el sistema procesal dota a los asociados de un trámite de características especialmente coercitivas, el de ejecución, cuya base es la certeza en la existencia de un derecho, constituyéndose en un instrumento esencial y de orden público para asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener el cumplimiento de ellas compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo. Lo anterior observando las garantías de las partes involucradas en el asunto objeto de litigio y enmarcado dentro del debido proceso, el cual se encuentra satisfecho como se resaltó anteriormente.

La jurisprudencia se ha encargado de decantar los requisitos que deben tener los títulos ejecutivos o documentos con fuerza ejecutiva, a saber, formales y sustanciales. Los primeros se resumen en que sean auténticos, esto es, que exista certeza sobre la persona que los *“ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”* (Art. 244 del C.G.P.); que provengan del deudor o que sean expedidos por una autoridad competente. Los segundos hacen referencia a que la obligación consignada sea clara, expresa y exigible.

Es así como el artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos con las características

anteriormente mencionadas y el que se allega como soporte de la ejecución cumple con todas esas exigencias, siendo entonces carga del demandado demostrar que ha cumplido con lo allí descrito. Se recuerda que la carga de la prueba en cuanto a la demostración de que se ha satisfecho la obligación en todo o en parte es del demandado. En los juicios ejecutivos la estimación del demandante de que se le debe un dinero constituye una negación indefinida que no requiere prueba y para refutarla el llamado al pago debe acreditar que sí lo ha hecho; esta es la inversión de la carga de la prueba de que habla el artículo 167 del estatuto procesal. Sobre las cargas procesales ha dicho la jurisprudencia que: *“son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”* (Corte Constitucional. C-086/16). En este sentido, no puede pretender el demandado que el Despacho tenga por ciertas sus meras afirmaciones si ellas no tienen ningún sustento probatorio.

Partiendo de la premisa de la existencia de la obligación y de la validez del título ejecutivo aportado con la demanda, del que se tiene plena certeza en cuanto a las personas que lo suscribieron, a más de que la obligación allí consignada es clara, está redactada de manera expresa y es actualmente exigible, habrá de analizarse los medios exceptivos propuestos por quien resiste la pretensión y de los cuales la parte demandante no se pronunció ni solicitó pruebas luego del traslado que se le hiciera.

De las excepciones,

Propone la parte demandada la denominada PAGO O PAGO PARCIAL, principal medio exceptivo dentro del proceso ejecutivo, soportada con los recibos de consignación a la cuenta bancaria No. 01644552019 a nombre de la señora LEIBY YURANI CARMONA ESCUDERO visibles a folio 17 del expediente. Como ya se indicó, el estudio de estos habrá de limitarse a los comprendidos entre el mes de febrero y julio del año 2019, pues por meses anteriores a estos no se libró mandamiento ejecutivo y de los meses posteriores se dará cuenta en la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del estatuto procesal. Cabe advertir que no es cierto, como dice la parte demandada en su contestación, que las cifras indicadas

en la demanda como cuota alimentaria sean injustificadas e irracionales, pues corresponden al 25% del salario mínimo para esa época, es decir, la cuota alimentaria en el 2019 como mínimo ascendía a \$207.000,00. Ahora bien, lo que habrá de verificarse es si efectivamente el incumplimiento del señor CONRADO MONTOYA TUBERQUIA ascendía mensualmente a la suma insoluta de \$137.000,00 a razón de la diferencia entre lo que la demandante dice consignaba (\$70.000,00 mensuales) y el monto real de la cuota alimentaria.

Una vez estudiadas las consignaciones se tiene que el demandado ha aportado montos superiores a los inicialmente descritos en la demanda, pero que no cubren el monto total de la cuota alimentaria y que se consignan por fuera de la fecha de pago establecida en la sentencia, esto es, dentro de los primeros cinco días de cada mes, lo que lo hace incurrir en mora, como veremos:

- Para el mes de febrero de 2019 la diferencia entre lo pagado y la cuota alimentaria es de \$137.000,00 pesos, como lo indica la demandante.
- Para el mes de marzo de 2019 existe consignación que data del 04 de ese mes por valor de \$100.000,00, es decir, \$30.000,00 adicionales a lo inicialmente descrito en la demanda. Además existe consignación del 20 de marzo por valor de \$70.000,00 y que amortiza el saldo debido.
- Para el mes de abril de 2019 existe consignación del 29 de ese mes por valor de \$70.000,00 y que amortiza el saldo debido.
- En el mes de mayo de 2019, pese a que el demandado consigno por fuera de plazo debido (18), consigno el valor de \$100.000,00, es decir, \$30.000,00 adicionales a lo inicialmente descrito en la demanda.
- Para el mes de junio de 2019 la diferencia entre lo pagado y la cuota alimentaria es de \$137.000,00 pesos, como lo indica la demandante.
- Por último, en el mes de julio de 2019 existe consignación del 31 de ese mes por valor de \$100.000,00 que amortiza el saldo debido.

Así las cosas, se arroja un pago parcial por parte del demandado que se deberá reconocer como excepción probada por valor de TRECIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00).

Ahora, si se observa el hecho octavo de la demanda los valores allí descritos suman un total de \$925.000,00, pero la suma por la cual se solicita librar mandamiento de pago asciende a \$1.062.500,00, es decir, \$137.000,00 adicionales que son fruto de

un error de cálculo por parte de los demandantes y que no se encuentran soportados en los hechos de la demanda, lo que constituye un cobro de lo no debido. En ese orden de ideas se declarará la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO por el valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$137.000,00), pero no por los motivos esbozados por la parte demandada en su contestación los cuales carecen de sustentación objetiva, sino de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

Las demás excepciones, denominadas MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, no se declararán probadas en vista que sí existe un incumplimiento del demandado, no solo en las fechas en las que debe realizar las consignaciones, también en el monto de la cuota alimentaria. Tanto es así que no logró probar el pago total de la obligación y a lo sumo un pago parcial siendo que de la re liquidación de crédito que realiza el Despacho con los abonos antes descritos (visible dentro de los archivos que componen el expediente virtual) se tiene que el señor MONTOYA TUBERQUIA adeuda la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$637.331,00).

De los demás elementos probatorios,

A folio 18 se aporta Registro Civil de Nacimiento de un tercer hijo menor de edad del demandado y se manifiesta en la contestación de la demanda que el mismo no fue tenido en cuenta al momento de emitir la sentencia de fijación de cuota alimentaria, lo que es apenas lógico pues esta data del 18 de enero de 2019 y el nacimiento de aquel ocurrió el 18 de octubre del mismo año. A folio 19 se aporta Registro Civil de Nacimiento del segundo hijo del demandado de quien se dio cuenta en la sentencia No. 3 del 2019 de fijación de cuota alimentaria por lo que no es cierto, como dice la parte demandada en su contestación, que el Despacho no lo tuviera en cuenta al momento de emitir la decisión reseñada. Aclarado lo anterior, no sobra decir que el hecho de que el demandado cuente con otros hijos menores de edad en nada obstaculiza las pretensiones de la parte actora pues son situaciones que escapan al objeto del litigio. El escenario que dispone la norma para discutir la capacidad económica del alimentante es el proceso, distinto en su naturaleza, de revisión de cuota alimentaria.

Por último, se aporta un recibo de compra de un electrodoméstico a folio 16 que no prueba el pago parcial o total de la cuota alimentaria, pues se establecieron formas ya explicadas para el pago. De los folios 20 a 22 se extrae el salario que devenga el demandado.

Colofón,

Con todo, y teniendo en cuenta que no se probó el pago total de la obligación se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor CONRADO MONTOYA TUBERQUIA C.C. 71.312.410 para la satisfacción de la obligación alimentaria insoluta respecto a su hija CAROLYNA MONTOYA CARMONA, representada legalmente por la señora LEIBY YURANI CARMONA ESCUDERO C.C. 43.999.460, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$637.331,00) correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar parcialmente desde el mes de febrero al mes de julio de 2019, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este Despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el valor de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito. También se tendrán en cuenta para la posterior liquidación los demás recibos con fecha posterior al mandamiento de pago y obrantes a folio 17.

Por la condena parcial, y en concordancia con el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de PAGO PARCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO por valores de TRECIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), para la primera, y CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$137.000,00), para la segunda, por lo expuesto en la parte motiva. Las excepciones de MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA no se declaran probadas.

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor CONRADO MONTOYA TUBERQUIA C.C. 71.312.410, en favor de su hija CAROLYNA MONTOYA CARMONA, representada legalmente por la señora LEIBY YURANI CARMONA ESCUDERO C.C. 43.999.460, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$637.331,00) correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar parcialmente desde el mes de febrero al mes de julio de 2019, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con sus intereses (Artículo 431 C.G.P.).

TERCERO: No se condena en costas de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el monto de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito. También se tendrán en cuenta para la posterior liquidación los demás recibos con fecha posterior al mandamiento de pago y obrantes a folio 17.

QUINTO: De acuerdo al Artículo 446 del C. General del Proceso, se elaborará la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38cf176de3f86a3e2561f80036bb03a29fc7390a06ceb8beef99c0b864aacf2**
Documento generado en 06/11/2020 01:08:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>